



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA

RESOLUCIÓN N°009-2018-PE-ICL/MML

Lima, 26 de setiembre de 2018

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 022-2018-STPAD de fecha 25 de setiembre de 2018 y los documentos que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el diario El Peruano con fecha 13 de junio del 2014, en adelante el Reglamento General, establece en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014 fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057);

Que, la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el Artículo 92° de la Ley precitada, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión siendo sus informes u opiniones no vinculantes; lo señalado es concordante con el artículo 94° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en cuyo marco legal ha sido recepcionado el documento del visto;

Que, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario El Peruano con fecha 20 de marzo del 2017, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.





ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 164-2016-OCI-ICL/MML del 2 de setiembre de 2016, el Órgano de Control Institucional del ICL comunicó una orientación de oficio a la Presidencia Ejecutiva del ICL a través del cual se hizo de conocimiento que la Gerencia de Proyectos venía siendo ocupada por un Bachiller en Derecho, incumpliendo uno de los requisitos de no contar con el título profesional respectivo, establecido en el Manual de Organización y Funciones del ICL.

La Comisión de Transparencia de OCI a través de la Gerencia de Administración obtuvo el Informe N° 166-2016-PERS-GA-ICL/MML del 14 de setiembre de 2016 suscrito por el Especialista de Personal (e), en el que se adjunta un cuadro indicando la condición laboral del Gerente de Proyectos.

Nombre: Sandro Caller Gutiérrez
Cargo: Gerente de Proyectos
Profesión: Bachiller en Derecho.
Colegiatura: No aplicable.

Mediante Memorandum N° 055-2016-GG-ICL/MML del 14 de marzo de 2016, la Gerencia General solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal tenga a bien proyectar la Resolución que encarga al señor Sandro Caller Gutiérrez en el cargo de Gerente de Proyectos precisándole lo siguiente: "Habiéndose propuesto al Presidente Ejecutivo del ICL, la designación de un nuevo Gerente de Proyectos del ICL, (...), tal como lo dispone el Art. 28 inciso h) del Estatuto del ICL (...)". En consecuencia, el Asesor Legal proyectó dicha resolución.

La Gerencia General mediante la Resolución N° 08-2016-GG-ICL/MML del 15 de marzo de 2016, con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, encargó al señor Sandro Caller Gutiérrez en el cargo de confianza de Gerente de Proyectos del ICL a partir del 15 de marzo de 2016.

Se le puso en conocimiento, a la Gerencia de Administración el Memorandum N° 055-2016-GG-ICL/MML, dos (2) días después de haberse emitido la Resolución N° 08-2016-GG-ICL/MML; el mismo que fue derivado derivado al Especialista en Personal (e) con Proveído N° 765.

A solicitud de la Comisión Auditora, la Gerencia de Administración mediante Informe N° 164-2017-GA-ICUMML del 9 de junio de 2017, remitió copia de la Carta de renuncia al cargo de Gerente de Proyectos, presentado en Trámite Documentario el 28 de marzo de 2017, a través del cual el señor Sandro Caller Gutiérrez indica que fue por motivos personales.

ANALISIS:

Que, en el Manual de Organización y Funciones — MOF del ICL, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 071-2005-CD modificado por Acuerdo de Consejo N° 027-2006-CD de 15 de agosto de 2006 y Acuerdo de Consejo N° 024-2013-CD de 20 de diciembre de 2013, se establece los requisitos para ocupar el cargo de Gerente de Proyectos, entre uno de ellos tenemos:

Gerencia o Unidad Orgánica : GERENCIA DE PROYECTOS
Área : GERENCIA DE PROYECTOS

C. Requisitos para el cargo

FORMACIÓN	
Nivel educativo avanzado	Título universitario en las carreras de Arquitectura, Ingeniería, Geografía, Economía o afines Con colegiatura y habilitación vigente en el Colegio Profesional respectivo.





Que, de los medios probatorios señalados, se observa que el señor Sandro Caller Gutiérrez es Bachiller en Derecho, no contando con el título profesional.

Que, la Gerencia General a través del Memorándum N° 055-2016-GG-ICL/MML del 14 de marzo de 2016, solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal tenga a bien proyectar la Resolución de encargatura del señor Sandro Caller Gutiérrez en el cargo de Gerente de Proyectos, y el referido Jefe de la Oficina de Asesoría Legal proyectó la resolución requerida, sin verificar los requisitos para asumir dicho cargo (título profesional), contraviniendo las normas internas de la entidad como el MOF, la misma que contiene el sello y visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal.

Que, la Gerencia General mediante la Resolución N° 08-2016-GG-ICL/MML del 15 de marzo de 2016, con el visto de la Oficina de Asesoría Legal, encargó al señor Sandro Caller Gutiérrez en el cargo de confianza de Gerente de Proyectos del ICL a partir del 15 de marzo de 2016, sin que este cumpliera con uno de los requisitos (título profesional), establecidos en el Manual de Organizaciones y Funciones del ICL, cargo que desempeñó hasta el 31 de marzo de 2017, fecha en la que la Gerencia General aceptó su renuncia.

Que, asimismo, el Memorándum N° 055-2016-GG-ICL/MML fue de conocimiento de la Gerencia de Administración y derivado por éste al Especialista en Personal (e) con Proveído N° 765, dos (2) días después de haberse emitido la Resolución N° 08-2016-GG-ICL/MML; sin embargo, la Gerencia de Administración no advirtió que la persona propuesta para asumir el cargo de Gerente de Proyectos no cumplía con los requisitos para asumir dicha encargatura.

Por lo que, queda evidenciado que la Gerencia General mediante la Resolución N° 08-2016-GG-ICL/MML del 15 de marzo de 2016, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal, encargó al señor Sandro Caller Gutiérrez en el cargo de confianza de Gerente de Proyectos del ICL a partir del 15 de marzo de 2016, sin que este cumpliera con uno de los requisitos (título profesional), establecidos en el Manual de Organizaciones y Funciones del ICL, cargo que desempeñó hasta el 31 de marzo de 2017, fecha en la que la Gerencia General aceptó su renuncia. Dicha situación se generó debido a que la Gerencia General como la Oficina de Asesoría Legal no realizaron una debida revisión y aplicación de las normas internas y externas vigentes; asimismo, debido a la inacción por parte de la Gerencia de Administración, al no haber advertido y comunicado a la Gerencia General que la persona propuesta para asumir el cargo de Gerente de Proyectos no cumplía con uno de los requisitos establecidos en el MOF del ICL, ocasionando una encargatura irregular, así como afectación a la imagen institucional del ICL.

En ese sentido, el accionar del ex servidor **Cesar Soto Ibañez**, denota la presunta falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones en el cargo de Gerente General, señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobada mediante Acuerdo de Consejo N° 071-2005-CD modificado por Acuerdo de Consejo N° 027-2006-CD de 15 de agosto de 2006 y Acuerdo de Consejo N° 024-2013-CD de 20 de diciembre de 2013, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 062-2005-CD del 11 de octubre de 2005.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, el ex servidor habría cometido falta disciplinaria al haber vulnerado el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, el cual señala como obligaciones de los servidores civiles: inciso " a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público*"; concordante con el inciso a) del artículo 43° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, aprobado por Acuerdos de Consejo Directivo N° 022-2005 y N° 37-2006, que prescribe que *todos los trabajadores tienen el deber de desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad y procurar la eficiencia y la eficacia de sus acciones en el trabajo, en cualquiera de las labores que se le asigne.*





DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Que, la presunta falta disciplinaria que se le atribuirá al ex servidor está contenida en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario la negligencia¹ en el desempeño de las funciones; es decir, tenía función de proponer al Presidente Ejecutivo la designación y/o otorgar encargaturas de funcionarios de confianza que requiera el ICL de acuerdo al perfil requerido en el Manual de Organización y Funciones de la Institución, a fin de advertir que dicha encargatura del Gerente de Proyectos no cumplía con los requisitos establecidos en el MOF del ICL, ocasionando una encargatura irregular.

DE LA PROSPECCION DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, la sanción a aplicarse debe ser proporcional a la falta cometida, atendiendo a la naturaleza de la falta, concordante con el artículo 91° de la Ley mencionada, el cual establece respecto a la graduación de la sanción, que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática"; por lo que, correspondería la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 2 días, conforme lo prescribe el numeral b) del artículo 88°² concordante con el artículo 90°³ de la precitada Ley.

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA:

Que, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del acotado Reglamento de la Ley 30057, establece la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, y dada la condición del ex servidor como Gerente General, en el caso de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, corresponde a la Presidencia Ejecutiva actuar como Órgano Instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el Órgano Sancionador y quién oficializa dicha sanción;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos y criterios expuestos en la presente resolución, corresponde abrir procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor, otorgándole el plazo de 5 días hábiles de recibida la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos correspondientes, ante el jefe inmediato superior en el momento de la comisión de los hechos, si así lo considera.

Que, de acuerdo con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el ex servidor civil tiene derecho, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones; puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento Interno de Trabajo del ICL, aprobado por Acuerdos de Consejo Directivo N° 022-2005 y N° 37-2006 y el Manual de Organización y Funciones aprobada por Acuerdo de Consejo N° 071-2005-CD modificado por Acuerdo de Consejo N° 027-2006-CD y Acuerdo de Consejo N° 024-2013-CD;

PRESIDENTE EJECUTIVO
VoBo
A. SOLIMANO
ICL

QUISPE CHÁVEZ, Gustavo Francisco, Informe Principal, "Soluciones Laborales" N° 31 –julio 2010, en el tema: Las Faltas Graves en el Sector Público, señala que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad.

² Artículo 88°.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) (...)
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) (...)

³ Artículo 90°.- La Suspensión y la Destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el ex servidor CÉSAR SOTO IBÁÑEZ en su condición de Gerente General, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución, cuya conducta imputada estaría considerada como falta sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 2 días, previo procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al indicado ex servidor, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación, presente los descargos correspondientes, de acuerdo con el artículo 111º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil⁴, debiendo dirigirlo al Órgano Instructor, que en el presente caso es la Presidencia Ejecutiva, a través de la Mesa de Partes; pudiendo solicitar prórroga del plazo señalado.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del ICL notifique la presente resolución al ex servidor, dentro del plazo establecido en el artículo 107º⁵ del Reglamento General de la Ley Nº 30057.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

ALDO SOLIMANO LÓPEZ ALIAGA
PRESIDENTE EJECUTIVO
INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA

⁴ Artículo 111º.- Presentación de los Descargos

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

⁵ Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.